BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

PROVINCIA DE CATAMARCA

República Argentina

SUPLEMENTO ESPECIAL DEL BOL. OFIC. N° 98/2022

BOLETIN OFICIAL XCVII	BOLETIN JUDICIAL LXXXIV	N° 98	Viernes 09 de Diciembre de 2022

GOBERNADOR:

Lic. Raúl Alejandro Jalil

Vicegobernador:	*Ministro de Industria, Comercio y Empleo:*
Ing. Civil Rubén Roberto Dusso	**Lic. Lisandro Alvarez**
Ministra de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos:	*Ministro de Inclusión Digital y Sistemas Productivos:*
CPN. Verónica Edith Soria	***Dr. Dalmacio Enrique Mera***
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos:	*Ministro de Agua, Energía y Medio Ambiente:*
CPN. Juan Cruz Miranda	***CPN. Lucas Zampieri***
Ministro de Infraestructura y Obras Civiles:	*Ministro de Minería:*
Ing. Eduardo Alejandro Niederle	***Ing. Marcelo Adrián Murúa Palacio***
Ministra de Economía:	*Ministra de Seguridad:*
Lic. Alejandra Nazareno	***Dra. Fabiola de los Angeles Segura***
Ministro de Vivienda y Urbanización:	*Ministro de Cultura, Turismo y Deporte:*
Dr. Fidel Sáenz	**Sr. Roberto Brunello**
Ministra de Salud:	*Ministro de Ciencia e Innovación Tecnológica:*
Dra. María Manuela Avila	***Lic. Manuel Isauro Molina***
Ministro de Desarrollo Social:	*Ministro de Integración Regional, Logística y Transporte:*
Sr. Gonzalo Dario Mascheroni	***Ing. Luis Raúl Chico***
Ministra de Educación:	*Secretario de Estado de Gabinete:*
Dra. Andrea Melanie Centurión	***Sr. Guillermo Eduardo Alberto Dalla Lasta***

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1933).

Directora:
Dra. María de los Angeles Regina

Dirección Boletín Oficial e Imprenta
Sarmiento 1120 - Tel. (383) 4437530
e-mail: **boletinoficial@catamarca.gov.ar**

Publicación Martes y Viernes
Decreto Nº 212/1943

SUMARIO

LEYES **PAGINAS**

Ley Nº 5781 – Dcto. Nº 2861 – CREASE EL PROGRAMA ARRAIGO RURAL 4959/4960

Ley Nº 5788 – Dcto. Nº 3399 – CREASE LA COMISION BICAMERAL PARA LA ELABORACION DEL PROYECTO DE MODIFICACION DE LA LEY 5.161 DE CREACION DE LA CARRERA DEL PERSONAL SANITARIO 4960/4962

Ley Nº 5789 – Dcto. Nº 3400 – REGIMEN DE CONDONACION DE MULTAS A EMPLEADORES INFRACTORES DEL ARTICULO 52° DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO N° 20.744 4962/4963

Ley Nº 5790 – Dcto. Nº 3401 – SUSPENSIÓN DEL INICIO Y PROSECUCIÓN DE LAS ACCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY Nº 5.022 Y SUS MODIFICATORIAS; Y DE EJECUCIONES FISCALES 4963/4964

Ley Nº 5791 – Dcto. Nº 3450 – RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA 4964/4967

DECRETOS

PUBLICACIONES ADELANTADAS

GJyDH. Nº 3451 – DECLARASE DUELO PROVINCIAL POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA SEÑOR JUAN CARLOS ROJAS 4968

GJyDH. Nº 3485 – DESIGNASE EN EL CARGO DE MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL, AL SEÑOR GONZALO DARÍO MASCHERONI 4968/4969

Advertencia: Las publicaciones en extenso de los Actos Administrativos y Legales del Poder Ejecutivo que aparecen en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia son de transcripción exacta a su texto original.

LA DIRECCION

L E Y E S

Ley Nº 5781 – Decreto Nº 2861

CREASE EL PROGRAMA ARRAIGO RURAL

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Créase el Programa Arraigo Rural en el ámbito de la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2°.- Finalidad. El Programa Arraigo Rural tiene por finalidad garantizar el acceso a la tierra destinada a la agricultura familiar y a la vivienda rural en la provincia de Catamarca, promoviendo el arraigo en cada territorio de nuestra Provincia.

ARTÍCULO 3°.- Destinatarios. Son destinatarios del Programa Arraigo Rural las personas que:

a) tengan como labor la agricultura familiar, orientados a la producción hortícola, apícola, avícola, ganadera y forestal;

b) desarrollen tareas destinadas a la producción en el medio rural.

ARTÍCULO 4°.- Convenios. Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar convenios de cooperación para integrar inmuebles de dominio provincial al Programa Arraigo Rural.

ARTÍCULO 5°.- Facultades. Facultase a los municipios a celebrar convenios con la Provincia para que reserven áreas aptas, para el despliegue de dicho programa.

ARTÍCULO 6°.- Créditos. Créase una línea de créditos destinada al Programa de Arraigo Rural, a través de la Caja de Créditos y Prestaciones de Catamarca u otra entidad financiera que propenda, facilite y garantice los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°.- Monto y Condiciones. La Autoridad de Aplicación y la Caja de Créditos y Prestaciones de Catamarca, en conjunto, determinan el monto y las condiciones de la línea de créditos.

ARTICULO 8°.- Objetivos. La línea de Créditos destinada al Programa de Arraigo Rural está orientada para el desarrollo de:

a) la infraestructura necesaria que facilite la instalación y radicación de familias agrícolas;

b) la producción hortícola, apícola, avícola y ganadera forestal de las familias.

ARTÍCULO 9°.- Requisitos. Para ser beneficiarios, las personas deben:

a) residir en el predio adjudicado o en la localidad donde el mismo se encuentre ubicado;

b) trabajar y explotar la unidad económica asignada en forma personal y con la colaboración directa de los miembros de su familia, haciendo de ello su ocupación habitual principal;

c) acatar las normas generales de explotación de la tierra y reducir progresivamente la cantidad de agroquímicos utilizados en el predio, y la toxicidad de los mismos;

d) mantener la indivisibilidad del predio;

e) no arrendar, dar en aparcería o bajo cualquier otra forma que implique desprenderse del mismo;

f) efectuar los pagos de los servicios correspondientes a la adjudicación del predio;

g) implantar y/o conservar la forestación de conformidad a los planes establecidos o que se establezcan;

h) conservar en buen estado las mejoras;

i) no enajenar el predio por un periodo de veinte (20) años;

j) pasado 20 años contados desde la fecha del otorgamiento, la Autoridad de

Aplicación verificará si se cumplió con los fines de la presente norma, para realizar la escritura traslativa de dominio del predio adjudicado;

k) en caso de que no se cumpla con los fines establecidos en dicha norma, pasado los veinte (20) años, la Autoridad de Aplicación otorgará a otra familia agricultura dicho inmueble.

ARTÍCULO 10°.- Beneficiarios. Quien sea beneficiario adjudicatario del Programa de Créditos destinado al Programa de Arraigo Rural, quedará exento del pago del impuesto inmobiliario provincial hasta la

total Cancelación del crédito, siempre dentro de los plazos y términos a los que se haya obligado.

ARTÍCULO 11°.- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Inclusión Digital y Sistemas Productivos o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 12.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación será la encargada de diseñar, promover, implementar y supervisar el desarrollo del «Programa de Arraigo Rural», en los términos de la presente Ley. Entre otras medidas la Autoridad de Aplicación dispondrá:

a) de un sitio web en el cual se inscriban todos los agricultores familiares en el Programa de Arraigo Rural;

b) la Autoridad de Aplicación a través de su inscripción dispondrá de un trámite sencillo y expeditivo para el acompañamiento de los mismos.

ARTÍCULO 13°.- Financiamiento. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la ejecución de la presente Ley.

ARTÍCULO 14°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Registrada con el N° 5781

Dra. María Cecilia Guerrero García
Presidenta Cámara de Diputados

Prof. Oscar Alfredo Vera
Presidente Provisorio
Cámara de Senadores Catamarca

Dra. Luján Rocío Cristal
Secretaria Parlamentaria
Cámara de Diputados

Dr. Franco Guillermo Dre
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores Catamarca

Decreto Nº 2861

San Fernando del Valle de Catamarca, 03 de Noviembre de 2022.

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, de Economía y de Inclusión Digital y Sistemas Productivos.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5781

Prof. Oscar Alfredo Vera
Presidente Provisorio del Senado
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

Juan Cruz Miranda
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Alejandra Nazareno
Ministra de Economía

Dalmacio Enrique Mera
Ministro de Inclusión Digital y Sistemas Productivos

Ley N° 5788 – Decreto N° 3399

CREASE LA COMISION BICAMERAL PARA LA ELABORACION DEL PROYECTO DE MODIFICACION DE LA LEY 5.161 DE CREACION DE LA CARRERA DEL PERSONAL SANITARIO

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Crease, en el ámbito del Poder Legislativo de la Provincia de Catamarca, la Comisión Bicameral para el estudio, revisión, elaboración y redacción del proyecto de modificación y actualización de la Ley N° 5.161 de Creación de la Carrera del Personal Sanitario.

ARTÍCULO 2°.- La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros de la Cámara de Diputados y cinco (5) miembros de la Cámara de Senadores, respetando la proporción de las representaciones políticas en cada una de las Cámaras.

La Comisión nombrará sus autoridades respectivamente: un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario, a simple pluralidad de sufragios.

ARTÍCULO 3°.- Funciones. La Comisión Bicameral tendrá las siguientes funciones:

a) convocar periódicamente, en una Mesa de Trabajo, a todos los representantes y organizaciones vinculadas a la salud provincial, representantes del Poder Ejecutivo y del sector académico para el estudio y revisión en profundidad de la Ley N° 5.161 de Creación de la Carrera del Personal Sanitario, a los fines de elaborar y redactar conjuntamente un proyecto de modificación y actualización de la citada norma;

b) garantizar la participación de todas las instituciones y organizaciones de salud de la Provincia, sean estos, colegios profesionales, asociaciones gremiales, representantes de establecimientos asistenciales, entre otros, que estén vinculados al ejercicio e implementación de la Ley N° 5.161;

c) recabar, clasificar y sistematizar la información suministrada por los organismos e instituciones convocadas a los fines de la elaboración y redacción del proyecto de modificación de la Ley N° 5.161;

d) informar periódicamente sobre su labor y los avances concretados;

e) toda otra función que la Comisión considere pertinente para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°.- La Comisión Bicameral deberá constituirse en un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

ARTICULO 5°.- La Comisión podrá dictar su reglamento de funcionamiento y establecer su estructura interna de trabajo, de conformidad con los reglamentos de ambas Cámaras.

ARTÍCULO 6°.- La Comisión requerirá contar para su funcionamiento con la mayoría absoluta de sus miembros, y podrá emitir el dictamen previsto en su objeto con la firma de más de la mitad de los miembros que la integran.

ARTÍCULO 7°.- La Comisión debe formalizar la propuesta de modificación y actualización en el término de ciento ochenta (180) días corridos a partir de su integración. Dicho plazo puede prorrogarse, por única vez, por un término de idéntico plazo, por decisión de la mayoría absoluta de los integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 8°.- La Comisión Bicameral tendrá un presupuesto que se imputará al presupuesto anual de ambas Cámaras, quedando estas facultadas para efectuar las reasignaciones que resulten necesarias.

ARTÍCULO 9°.- La Comisión Bicameral tendrá vigencia hasta la aprobación del proyecto de modificación de la Ley N° 5.161 de Creación de la Carrera del Personal Sanitario.

ARTÍCULO 10°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Registrada con el N° 5788

Lic. Virginia Del Arco
Vicepresidenta del Senado de Catamarca

Dra. María Cecilia Guerrero García
Presidenta
Cámara de Diputados

Tec. Unic. Elvira Rosa Ferreyra
Secretaria Parlamentaria
Cámara de Senadores Catamarca

Dra. Luján Rocío Cristal
Secretaria Parlamentaria
Cámara de Diputados

Decreto N° 3399

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de Noviembre de 2022.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTÍCULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, de Economía, de Salud y de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5788

Lic. RAÚL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Alejandra Nazareno
Ministra de Economía

Juan Cruz Miranda
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

María Manuela Ávila
Ministra de Salud

Verónica Edith Soria
Ministra de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos

Ley N° 5789 – Decreto N° 3400

REGIMEN DE CONDONACION DE MULTAS A EMPLEADORES INFRACTORES DEL ARTICULO 52° DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO N° 20.744

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.-Régimen. Establécese un Régimen Especial de Condonación de Multas a empleadores infractores del deber formal de rúbrica del libro especial del Artículo 52° de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, y sus modificatorias, previsto en la Ley Nacional N° 25.212 Anexo II -Régimen General de Sanciones; Resolución de Secretaría de Trabajo de la Nación N° 168/2002; Ley Provincial N° 4.121 y su Decreto Reglamentario N° 3.994/84.

ARTÍCULO 2°.- Vigencia. El acogimiento al régimen previsto por la presente Ley, podrá formularse entre la fecha de entrada en vigencia de la misma y hasta el 31 de Diciembre del 2022 inclusive.

ARTÍCULO 3°.- Multas Devengadas. Las multas y demás sanciones correspondientes al incumplimiento de la obligación formal aludida, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren devengadas, quedarán condonadas previo cumplimiento por parte de los empleadores de las obligaciones formales pendientes a que refiere el Artículo 1° y cuya inobservancia motivó su imposición.

También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la mencionada entrada en vigencia.

ARTÍCULO 4°.- Suspensión. Suspéndese con carácter general y excepcional hasta el 31 de Diciembre del 2022, la tramitación e iniciación de los procesos judiciales de ejecución de multas por incumplimiento del deber al que refiere el Artículo 1 ° de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°.- Suspéndense los plazos de prescripción, perención o caducidad por el término establecido en el Artículo 2° de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos dictará la normativa complementaria necesaria para implementar las condiciones previstas en el presente régimen.

ARTÍCULO 7°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Registrada con el Nº 5789

Lic. Virginia del Arco
Vicepresidenta del Senado
de Catamarca

Dra. María Cecilia Guerrero García
Presidenta
Cámara de Diputados

Tec. Univ. Elvira Rosa Ferreyra
Secretaria Parlamentaria
Cámara de Senadores Catamarca

Dra. Lujan Roció Cristal
Secretaria Parlamentaria
Cámara de Diputados

Decreto Nº 3400

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de Noviembre de 2022.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 5789

Lic. RAÚL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Verónica Edith Soria
Ministra de Trabajo, Planificación
y Recursos Humanos

Juan Cruz Miranda
Ministro de Gobierno, Justicia
y Derechos Humanos

Alejandra Nazareno
Ministra de Economía

Ley Nº 5790 – Decreto Nº 3401

SUSPENSIÓN DEL INICIO Y PROSECUCIÓN DE LAS ACCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY Nº 5.022 Y SUS MODIFICATORIAS; Y DE EJECUCIONES FISCALES

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese por el término de ciento cincuenta (150) días hábiles el inicio y prosecución de medidas cautelares establecidas en la Ley N° 5.022 y sus modificatorias, y las ejecuciones fiscales de los tributos cuya recaudación esté a cargo de la Dirección General de Rentas de la Agencia de Recaudación de Catamarca, sus multas, actualizaciones, recargos e intereses, en contra de contribuyentes y responsables.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndense los plazos de prescripción, perención o caducidad por el término establecido en el Artículo 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Ley, cuando en las medidas cautelares iniciadas o juicios de ejecución fiscal, cualquiera de las partes efectúe o formalice pagos voluntarios o acuerdos de pago, totales y cancelatorios de deudas.

ARTÍCULO 4°.- La Dirección General de Rentas de la Agencia de Recaudación de Catamarca será la

Autoridad de Aplicación de la presente Ley y a tal efecto podrá dictar las normas complementarias que resulten necesarias.

ARTÍCULO 5°.- La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 6°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Registrada con el Nº 5790

Lic. Virginia del Arco
Vicepresidenta del Senado
de Catamarca

Dra. María Cecilia Guerrero García
Presidenta
Cámara de Diputados

Tec. Univ. Elvira Rosa Ferreyra
Secretaria Parlamentaria
Cámara de Senadores Catamarca

Dra. Luján Rocío Cristal
Secretaria Parlamentaria
Cámara de Diputados

Decreto Nº 3401

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de Noviembre de 2022.

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y de Economía.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 5790

Lic. RAÚL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Juan Cruz Miranda
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Alejandra Nazareno
Ministra de Economía

Ley N° 5791 – Decreto N° 3450

RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Régimen. Establécese un Régimen Especial de Regularización Tributaria de los Impuestos Inmobiliario, Automotor, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos, previstos en el Código Tributario Provincial, Ley 5022 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2º.- Sujetos Comprendidos. Los contribuyentes que adeuden el pago de los tributos previstos precedentemente, sus actualizaciones, recargos, intereses y multas, podrán acceder a los beneficios de este régimen en las condiciones que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 3º.- Obligaciones Comprendidas. Las obligaciones comprendidas en el presente régimen son las siguientes:

a) las obligaciones no prescriptas, devengadas y adeudadas al 31 de octubre del año 2022;

b) las deudas en gestión judicial al 31 de octubre del año 2022.

Quedan excluidos del presente régimen las retenciones, acreditaciones bancarias y percepciones practicadas y no ingresadas al fisco.

ARTÍCULO 4º.- Deudas en Gestión de Cobro Judicial. Establécese que las deudas judiciales, con medidas cautelares y en ejecución fiscal se encuentran comprendidas en el presente régimen en la medida que el sujeto pasivo tributario se allane a la pretensión fiscal y desista de toda acción o recurso. Respecto de las mismas se deberán cumplimentar los siguientes recaudos:

a) si el trámite judicial se encuentra sin sentencia, el deudor debe allanarse judicialmente a la pretensión del fisco, y desistir de toda excepción que hubiere opuesto;

b) si en el trámite judicial, hubiere recaído sentencia de remate, se suspenderá la ejecución de sentencia mientras el deudor ejecutado cumpla normalmente con la obligación de pago emergente del presente régimen de regularización tributaria. En caso de incumplimiento por parte del deudor, el fisco continuará con la ejecución de sentencia hasta el íntegro pago del saldo del capital adeudado con más los accesorios legales que correspondieren.

ARTÍCULO 5º.- Vigencia del Régimen. El presente régimen entrará en vigencia a partir de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación y por un término de noventa (90) días hábiles. Facúltase a la Agencia de Recaudación de Catamarca, en adelante ARCA, a prorrogar dicha vigencia por sesenta (60) días hábiles.

ARTÍCULO 6º.- Condición de Adhesión. Es condición ineludible para la adhesión al presente régimen, regularizar las deudas cuyos vencimientos operen desde el 1 de noviembre de 2.022 hasta la fecha de la adhesión, respecto del concepto que se regulariza.

CAPÍTULO II
BENEFICIOS Y FORMAS DE PAGO

ARTÍCULO 7º.- Beneficios. Los contribuyentes que se acojan al presente régimen, gozarán de las siguientes condonaciones:

a) De los Intereses y Recargos:

1. Impuestos a los Automotores, Inmobiliario y de Sellos:

1.1 del cien por ciento (100%), si la deuda se cancela en un (1) pago;

1.2 del ochenta por ciento (80%), si la deuda se cancela en hasta tres (3) cuotas;

1.3 del sesenta por ciento (60%), si la deuda se cancela en cuatro (4) cuotas y hasta dieciocho (18) cuotas;

1.4 del cincuenta por ciento (50%), si la deuda se cancela en diecinueve (19) cuotas y hasta treinta y seis (36) cuotas;

2. Impuesto sobre Ingresos Brutos:

2.1 del setenta por ciento (70%), si la deuda se cancela en un (l) pago;

2.2 del cincuenta por ciento (50%), si la deuda se cancela en dos (2) y hasta doce (12) cuotas;

2.3 del treinta por ciento (30%); si la deuda se cancela en trece (13) cuotas y hasta treinta y seis (36);

b) De las Multas:

1. Condonación del cien por ciento (100%) de las multas previstas en la Ley N° 5022 y sus modificatorias. Este beneficio, opera siempre que se dé cumplimiento a las obligaciones materiales y/o formales omitidas, mediante el acogimiento al presente régimen, o bien que las mismas se encuentren cumplidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

c) De las costas y honorarios:

1. Los honorarios devengados en medidas cautelares, ejecuciones fiscales o en juicios en los cuales se discutan deudas incluidas en el inciso b) del Articulo 2° de este régimen, serán calculados de conformidad con las normas arancelarias vigentes, tomando como base regulatoria la deuda consolidada en el marco de presente régimen, excepto los casos en los que exista regulación judicial firme;

2. La cancelación de las costas y honorarios podrá efectuarse de contado o en cuotas, mensuales, iguales y consecutivas, que no podrán exceder de doce (12). En ningún caso la cuota podrá ser inferior a pesos un mil ($ 1000,00).

CAPÍTULO III
PLAN DE FACILIDADES DE PAGOS

ARTÍCULO 8º.- Deuda y Cuotas. La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más intereses, accesorios y multas que correspondan, calculados desde la fecha de vencimiento de las mismas hasta la fecha de adhesión. La cantidad máxima de cuotas a otorgar será de treinta y seis (36). Las cuotas serán

mensuales, iguales y consecutivas. El monto mínimo de cada cuota será:

a) de pesos mil ($1.000,00) para los impuestos Inmobiliario y a los Automotores;

b) de pesos dos mil ($2.000,00) para los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos.

ARTÍCULO 9º.- Plan de Pagos. Anticipo. El plan de facilidades de pagos se perfeccionará con el previo pago de un anticipo, según los siguientes parámetros:

a) deuda consolidada menor a pesos cien mil ($100.000), el anticipo mínimo será del cinco por ciento (5%) del monto adeudado;

b) deuda consolidada superior a pesos cien mil ($100.000) y hasta dos millones ($2.000.000), el anticipo mínimo será del diez por ciento (10%) del monto adeudado;

c) deuda consolidada superior a pesos dos millones ($ 2,000,000), el anticipo mínimo será del quince por ciento (15%) del monto adeudado.

Los planes que se otorguen, se cancelarán mediante los medios de pago establecidos en el Artículo 68 de la Ley 5.022 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 10°.- Tasa de Financiación. La tasa de interés de financiación aplicable será del tres con cincuenta centésimos por ciento (3,5%) mensual.

Los planes de facilidades de pago comprendidos en el Artículo 8° celebrados hasta en cuatro (4) cuotas, no devengarán interés de financiación.

CAPÍTULO IV
CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 11°.- Caducidad de Plan. La caducidad del plan de facilidades de pagos operará de pleno derecho, sin necesidad de interpelación alguna por parte del Organismo Fiscal, cuando se verifique alguna de las siguientes causales:

a) incumplimiento en el pago de tres (3) cuotas, consecutivas o alternadas;

b) haber transcurrido sesenta (60) días a computarse desde el inicio de la moratoria, sin haber cumplido con el pago de ninguna cuota de la misma.

ARTÍCULO 12°.- Caducidad. Efecto. La caducidad, implicará la pérdida de:

a) los beneficios otorgados en virtud de las normas del presente régimen respecto de la totalidad de las obligaciones incluidas en el plan, tomando exigibles las mismas;

b) Los beneficios otorgados en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquélla opere sus efectos, renaciendo las facultades del fisco para percibir los tributos con más los intereses, accesorios correspondientes y multas, previa deducción de los pagos efectuados según lo establezca la Dirección General de Rentas.

Los pagos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad serán considerados a cuenta de las obligaciones comprendidas en el plan e imputados conforme lo establecido en el Artículo 73 del Código Tributario - Ley N° 5022, y sus modificatorias.

ARTÍCULO 13°.- Pago de Cuotas Fuera de Término. En caso en que se produzca el pago de cuotas fuera del término establecido y sin que se produzca la caducidad de los beneficios, se aplicarán los intereses previstos en el Artículo 75 de la Ley N° 5022 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 14°.- Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El presente régimen caducará de pleno derecho y se extinguirán los beneficios concedidos, respecto de los periodos fiscales incluidos en el mismo, en caso de verificarse alguno de los siguientes extremos:

a) omisión del impuesto, superior al quince por ciento (15%) producto de declaraciones juradas inexactas;

b) la declaración de pagos a cuenta, retenciones o percepciones improcedentes.

CAPÍTULO V
OTROS BENEFICIOS

ARTÍCULO 15°.- Beneficios. Los contribuyentes o responsables, que a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen hubieren extinguido la totalidad de sus obligaciones tributarias respecto a los Impuestos Inmobiliario y Automotor, vencidas al 31 de octubre de 2.022, tendrán una reducción del quince por ciento (15%) de estos impuestos correspondientes al año 2023, en la medida que los mismos se regularicen a sus respectivos vencimientos, sin perjuicios de otros beneficios que se establezcan.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16°.- Concurso y Quiebra. Supuesto. Los contribuyentes comprendidos en los alcances de la Ley de Concurso y Quiebras N° 24.522 y sus modificatorias, para acceder al presente régimen, deben acompañar la adhesión al régimen con una constancia del Síndico y su ratificación por parte del Juzgado interviniente, de la cual surja la conformidad para realizar el acogimiento.

ARTÍCULO 17°.- Reformulación del Plan. Los planes de facilidades de pago otorgados en el Artículo 74 de la Ley N° 5022 y modificatorias, vigentes a la fecha de inicio del presente régimen, podrá reformularse por única vez en el marco de las disposiciones de esta Ley. La aplicación de lo señalado precedentemente en ningún caso dará lugar a la generación de créditos a favor del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 18°.- El plan especial de regularización tributaria otorgado en virtud de las disposiciones de esta Ley, no podrá ser abonado mediante el uso de créditos fiscales o títulos públicos.

ARTÍCULO 19°.- La adhesión al presente régimen implica en todos los casos reconocimiento expreso de las deudas regularizadas, ello en los términos del Artículo 85 inciso a) del Código Tributario Provincial, Ley 5.022 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 20°.- Reglamentación. La Dirección General de Rentas será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y a tal efecto podrá dictar las normas reglamentarias y complementarias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación del Régimen Especial de Regularización Tributaria.

ARTÍCULO 21°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Registrada con el Nº 5791

Prof. Oscar Alfredo Vera
Presidente Provisorio
Cámara de Senadores

Dra. María Cecilia Guerrero García
Presidenta
Cámara de Diputados

Tec. Univ. Elvira Rosa Ferreyra
Secretaria Parlamentaria
Cámara de Senadores

Dra. Luján Rocío Cristal
Secretaria Parlamentaria
Cámara de Diputados

Decreto N° 3450

San Fernando del Valle de Catamarca, 02 de Diciembre de 2022.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTICULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y de Economía.

ARTICULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5791

Lic. RAÚL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Juan Cruz Miranda
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Alejandra Nazareno
Ministra de Economía

D E C R E T O S

PUBLICACIONES ADELANTADAS

Decreto GJyDH. N° 3451

DECLARASE DUELO PROVINCIAL POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA SEÑOR JUAN CARLOS ROJAS

San Fernando del Valle de Catmarca, 04 de Diciembre de 2022.

VISTO:
El fallecimiento del Ministro de Desarrollo Social de la Provincia, Señor Juan Carlos ROJAS; y

CONSIDERANDO:
Que en su trayectoria política se desempeñó como Diputado Provincial, y en el orden Gremial ocupaba la Secretaria General de la Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina, seccional Catamarca.

Que este reconocido hombre público se caracterizó por su gran capacidad de trabajo y su profundo compromiso con la justicia social.

Que ante este penoso suceso el Poder Ejecutivo Provincial estima procedente declarar Duelo Provincial por el termino de tres (3) días y disponer el izamiento de la Bandera Nacional a media asta en todos los edificios públicos de la Provincia durante los días de Duelo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º de Ley Nacional Nº 23.208 y los Artículos 3º y 4º de la Ley Provincial Nº 5.356.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149º de la Constitución de la Provincia.

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Declarase tres (3) días de Duelo en todo el territorio Provincial, con motivo del fallecimiento del Señor Ministro de Desarrollo Social de la Provincia, Don Juan Carlos Rojas.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que durante los días de Duelo, la Bandera Nacional permanecerá izada a media asta en todos los edificios públicos de la Provincia.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Juan Cruz Miranda
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Decreto GJyDH. Nº 3485

DESIGNASE EN EL CARGO DE MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL, AL SEÑOR GONZALO DARÍO MASCHERONI

San Fernando del Valle de Catamarca, 07 de Diciembre de 2022.

VISTO:
La vacante existente en el cargo de Ministro de Desarrollo Social; y

CONSIDERANDO:
Que por razones de orden funcional corresponde su cobertura.
Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149° de la Constitución de la Provincia.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Desígnase en el cargo de Ministro de Desarrollo Social, al Señor Gonzalo Darío MASCHERONI, D.N.I. N° 26.934.251.

ARTÍCULO 2°.- El funcionario designado prestará juramento en el día de la fecha.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, Publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Lic. RAÚL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Juan Cruz Miranda
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

SECCION OFICIAL

PROVINCIA DE CATAMARCA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS CIVILES

LICITACIÓN PUBLICA N° 03/2022

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: EX-2022-01310702- -CAT-DAV#MIOC

UNIDAD SOLICITANTE: DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS CIVILES.

OBJETO DE LA CONTRATACIÓN: RUTA PROVINCIAL N° 235 - DEPARTAMENTO BELÉN -PROVINCIA DE CATAMARCA, EMPALME R N N° 40 - ASAMPAY - EL TÓLAR SECCIÓN: KM 10,00 KM 24,70 OBRA: APERTURA DE TRAZA Y CONFORMACIÓN DE SUPERFICIE.

AUTORIZADO POR: RESOL-2022-868-E-CAT-MIOC

PRESUPUESTO OFICIAL: PESOS DOS MIL NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS ($ 2.091.998.292,22).

FECHA TÉRMINO Y MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS: LAS OFERTAS PODRÁN SER PRESENTADAS HASTA EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2.022 A HORAS 10:00.

LUGAR: DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD CATAMARCA SITA EN CALLE SAN MARTIN 57 DE LA CIUDAD DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA.

CONSULTA DE PLIEGOS E INFORMES: LOS PLIEGOS PUEDEN SER DESCARGADOS DE: b) http://www.cgp-catamarca.gob.ar

CONSULTAS E INFORMES AL CORREO ELECTRÓNICO: licycomp.vialidadcatamarca@gmail.com

LPU 8769 – 06, 09 y 13/XII/2022

TARIFAS DE PUBLICACIONES, SUSCRIPCIONES Y VENTA DE BOLETINES A PARTIR DEL 31DIC2019

Déjase sin efecto la Disposición General D.B.O. e I. N° 01 de fecha 01AGO18 y fíjase a partir del día MARTES 31 de DICIEMBRE de 2019, las nuevas tarifas que percibirá la Dirección Boletín Oficial e Imprenta de la Provincia, de conformidad a los valores que se detallan:

1.- Por los servicios de publicaciones, se abonará como tasa la suma de **PESOS TRES (3)** la palabra y por publicación.

- El precio mínimo por cualquier publicación será de **PESOS CUATROCIENTOS ($ 400,00).**

2.- Las tarifas gozarán de un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de bonificación por palabra y por publicación cuando:

- Las publicaciones fueran ordenadas en Juicios radicados en Juzgados de Paz.
- Por publicaciones oficiales de la Administración Pública Provincial, Organismos Descentralizados y/o Autárquicos y/o Municipios.

3.- Serán **sin cargo** las publicaciones cuando:

- Se trate de edictos judiciales, acreditados con beneficio de litigar sin gastos mediante resolución fundada dictada por el Juzgado interviniente.
- Los edictos ordenados por los Juzgados Laborales y que debieran ser a cargo del obrero, siempre que así se consignare en el edicto o aviso sujeto a publicación.
- Las Resoluciones Técnico-Registrales dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos.

4.- **SUSCRIPCIONES**

Serán SEMESTRALES

- Sin Franqueo **PESOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 1.250,00)**
- Con Franqueo **PESOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 2.750,00)**

5.- **VENTA DE EJEMPLARES**

- Número suelto del mes **PESOS TREINTA ($ 30,00)**
- Número atrasado más de un (1) mes y hasta un (1) año **PESOS CINCUENTA ($ 50,00)**

6.- **FOTOCOPIAS**

- Por cada Fotocopia su valor será de **PESOS CINCO ($ 5,00)**

DISPOSICION GENERAL D.B.O.e I. N° 02/19

CATAMARCA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTA